

381R2818

1. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 279/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2818/81 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 1981****relativo a la aplicación del Reglamento económico y de las Normas de control del Convenio Internacional del Cacao, 1980**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos siguientes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de la Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1981, la Comunidad deberá aplicar, con carácter provisional, el Convenio Internacional del Cacao 1980, desde la entrada en vigor del mismo, que tuvo lugar, con carácter provisional, el 1 de agosto de 1981;

Considerando que el Consejo Internacional del Cacao adoptó el 7 de agosto de 1981 el Reglamento económico y las normas de control del citado Convenio;

Considerando que es necesario adoptar, con arreglo al apartado 4 del artículo 12 del Convenio Internacional del Cacao, 1980, las medidas apropiadas para la aplicación de dichas normas en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del Convenio Internacional del Cacao, 1980, serán aplicables el Reglamento económico y las normas de control de dicho Convenio, adoptados por el Consejo Internacional del Cacao el 7 de agosto de 1981 y que figuran en los Anexos del presente Regla-

Artículo 2

1. La importación en la Comunidad de los productos de las partidas núm. 18.01, 18.03, 18.04 y 18.05 del arancel aduanero común se subordinará a la presentación, en la aduana en que se cumplimenten las formalidades de exportación, del certificado previsto a tal fin en las normas contempladas en el artículo 1.

2. Se entenderá que son objeto de importación en la Comunidad, a efectos del apartado 1, los productos contemplados en dicho apartado:

- a) que se despachen a libre práctica;
- b) que se pongan en régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 3

La exportación fuera de la Comunidad de los productos de las partidas núm. 18.01, 18.03, 18.04 y 18.05 del arancel aduanero común se subordinará a la presentación, en la aduana en que se cumplimenten las formalidades de exportación, del certificado previsto a tal fin en las normas contempladas en el artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER

ANEXO A

REGLAMENTO ECONÓMICO Y NORMAS DE CONTROL DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1980

Nota de la Secretaría

Con el fin de facilitar la aplicación del Reglamento, y como referencia, los miembros encontrarán reproducidas a continuación las definiciones pertinentes que figuran en el artículo 2 del Convenio, modificadas en caso de ser necesario. Se hacen asimismo aclaraciones referentes a la aplicación de las normas 8 y 11.

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.
2. Por *productos de cacao* se entenderán los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, así como los demás productos que el Consejo determine en caso de ser necesario. Los coeficientes de conversión en el equivalente de cacao en grano serán los siguientes: manteca de cacao: 1,33; torta de cacao y cacao en polvo: 1,18; pasta de cacao y granos descortezados: 1,25. Las cáscaras y las cortezas no se considerarán como productos de cacao.
3. Por *tonelada* se entenderá la tonelada métrica de 1 000 kilogramos o 2 204,6 libras, y por *libra* se entenderá 453,597 gramos.
4. Por *año cacaotero* se entenderá el período de doce meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, inclusive.
5. Por *exportación de cacao* se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, por *importación de cacao* se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país, y por *reexportación de cacao* se entenderá la exportación de cacao en grano o en forma de productos procedentes de cualquier país de todo cacao anteriormente importado por dicho país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro.
6. Por *país exportador* o *miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones, podrá, si así lo decide, ser miembro exportador.
7. Por *país importador* o *miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.
8. Por *país productor* o *miembro productor* se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial.
9. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes.
10. Para las muestras y lotes de cacao que no estén destinados a la venta y cuyo peso neto máximo sea de 25 kilogramos [inciso i) de la norma 8], no se requerirá la expedición de un certificado ICC. Las muestras y lotes de cacao que no se destinen a la venta y cuyo peso exceda de 25 kilogramos y el cacao que se venda deberán ser objeto de un certificado ICC que, en el caso de los certificados ICC-1 e ICC-4, deberá legalizarse mediante timbres de exportación de cacao si el peso neto en su equivalente en grano es de 50 kilogramos o más [letra h) de la norma 11];
11. Los miembros importadores podrán exportar sin certificado ICC-2 cantidades ilimitadas de cacao en polvo sin adición de azúcar a condición de que el peso neto de cada embalaje destinado a la venta al por menor sea inferior a 3,5 kilogramos y que el Director Ejecutivo sea advertido cada trimestre de esas importaciones [inciso iii) de la norma 8].

**REGLAMENTO ECONÓMICO Y NORMAS DE CONTROL DEL CONVENIO
INTERNACIONAL DEL CACAO, 1980**

ÍNDICE

Norma 1:	Precio diario y precio indicativo	5
Norma 2:	Notificación de exportaciones, importaciones y trituraciones	5
Norma 3:	Exportaciones de un miembro productor con destino a otro miembro y entregas a la reserva de estabilización de cacao en grano que salgan del territorio aduanero de un miembro o que entren en él	5
Norma 4:	Exportaciones de cacao fino (<i>fine o flavour</i>) de un miembro productor que figure en el Anexo C del Convenio con destino a otro miembro	6
Norma 5:	Exportaciones de un miembro productor con destino a un no miembro	6
Norma 6:	Importaciones de miembros procedentes de no miembros	6
Norma 7:	Exportaciones de cacao anteriormente importado por miembros (reexportaciones) ..	7
Norma 8:	Excepciones a las normas 3, 4, 5, 6 y 7	7
Norma 9:	Cambio de destino declarado	7
Norma 10:	Fraccionamiento de lotes	8
Norma 11:	Timbres de exportación y de importación de cacao	9
Norma 12:	Timbres de fraccionamiento de lotes	10
Norma 13:	Formularios de los certificados y modalidades de expedición	10
Norma 14:	Validez de los certificados	10
Norma 15:	Cantidades efectivas netas de cacao recibidas en destino	11
Norma 16:	Pérdida del original de un certificado	11
Norma 17:	Designación de los organismos de certificación	12
Norma 18:	Entrada en vigor	12
Norma 19:	Aplicación	12
Norma 20:	Enmiendas	12
Norma 21:	Preeminencia del Convenio	12

ANEXOS

Anexo I:	Certificado de origen (impreso ICC-1)	13
Anexo II:	Certificado de reexportaciones (impreso ICC-2)	15
Anexo III:	Certificado de fraccionamiento de lotes (impreso ICC-3)	17
Anexo IV:	Certificado de importación procedente de un no miembro (impreso ICC-4)	19
Anexo V:	Certificado de sustitución (impreso ICC-5)	21
Anexo VI:	Garantía (de pago de la contribución a la reserva de estabilización en los casos en que está previsto expedir un certificado de sustitución)	23
Anexo VII:	Código alfabético para la designación de los miembros	24

*Norma 1***Precio diario y precio indicativo**

- a) Cuando los precios de uno de los dos mercados del cacao mencionados en el apartado 2 del artículo 26 no estén disponibles durante uno o varios días de mercado concretos, los precios que se utilizarán a los efectos de dicho artículo, en lo que se refiere al mercado de que se trate, serán la media aritmética de los precios de la víspera y del día siguiente al día o días durante los cuales los precios no hayan estado disponibles en dicho mercado.
- b) Cuando el tipo de cambio para futuros a seis meses mencionado en el apartado 2 del artículo 26 no esté disponible durante uno o varios días de mercado concretos, el tipo de cambio que se utilizará para convertir el precio de Londres en centavos de los Estados Unidos por libra (lb) será la media aritmética de los tipos de cambio para futuros a seis meses para la víspera y el día siguiente al día o días durante los cuales dicho tipo no haya estado disponible.
- c) El precio indicativo de un día de mercado cualquiera se calculará tomando la media de los precios diarios de los cinco días de mercado consecutivos anteriores.
- d) El Director Ejecutivo publicará los precios diarios y los precios indicativos al final de cada semana.

*Norma 2***Notificación de exportaciones, de importaciones y de trituraciones**

- a) Los miembros comunicarán al Director Ejecutivo estadísticas de sus exportaciones por país de destino y sus importaciones por país de origen, para cada mes, de forma que aquéllas obren en su poder dentro de los sesenta días siguientes al final de dicho mes. Los datos proporcionados incluirán todas las informaciones requeridas en virtud de las normas eventualmente adoptadas para regular el funcionamiento de la reserva de estabilización y la expedición de cacao con fines humanitarios o con otros fines no comerciales.
- b) Los miembros comunicarán al Director Ejecutivo, estadísticas de sus exportaciones por país de destino, de sus importaciones por país de origen y de sus trituraciones para cada trimestre, en informes trimestrales, de forma que aquéllas obren en su poder dentro de los noventa días siguientes al final del trimestre. Los datos proporcionados incluirán todas las informaciones requeridas en virtud de las normas que regulan el funcionamiento de la reserva de estabilización y la expedición de cacao con fines humanitarios y otros fines no comerciales.

- c) El Consejo podrá solicitar la cooperación de cualquier no miembro para reunir los datos contemplados en las letras a) y b).

*Norma 3***Exportaciones de un miembro productor con destino a otro miembro y entregas a la reserva de estabilización de cacao en grano que salgan del territorio aduanero de un miembro o que entren en él**

- a) Sin perjuicio de las excepciones contempladas en las normas 4 y 8, toda exportación de cacao procedente de un miembro en cuyo territorio se cultive dicho cacao deberá ser objeto de un certificado válido de origen y de un certificado válido de contribución a la reserva de estabilización.
- b) El certificado de origen se extenderá en el formulario ICC-1 indicado en el Anexo 1. Será expedido únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente norma por un organismo de certificación del miembro productor. El certificado de contribución a la reserva de estabilización contemplado en el artículo 43 se presentará en forma de timbres de exportación de cacao, expedidos con arreglo a la norma 11.
- c) Cuando un certificado de origen se refiera a una expedición de cacao en forma distinta del cacao en grano, el peso neto en su equivalente en cacao en grano obtenido por aplicación de los coeficientes de conversión previstos en el apartado 1 del artículo 28 se indicará en el certificado en la rúbrica «Observaciones».
- d) Los timbres sólo se prodrán en el certificado de origen previa presentación al organismo de certificación de pruebas satisfactorias referentes a la venta o al registro de la venta, o de cualquier otra prueba idónea de la intención de efectuar una expedición. Serán anulados por el organismo de certificación de modo que no puedan volverse a utilizar pero puedan, no obstante, descifrarse sin dificultad.
- e) Cuando se trate de entregas a la reserva de estabilización de cacao en grano que salgan del territorio aduanero de un miembro productor que figure en el Anexo A del Convenio, el organismo de certificación indicará al número y la fecha del contrato en la casilla 14 del certificado de origen extendido en el formulario ICC-1.
- f) El original del certificado de origen debidamente timbrado será firmado, sellado y fechado por la autoridad aduanera del miembro interesado cuando ésta tenga la garantía de que la exportación se llevará a cabo. El original del certificado se remitirá seguidamente al exportador o a su agente para que sea en-

viado al comprador con los documentos de expedición o al Gerente de la reserva de estabilización según los casos.

- g) La copia azul del certificado de origen descrito en la letra b) de la norma 13 será enviada al Director Ejecutivo por el organismo de certificación que lo haya expedido tan pronto como sea posible y, en todo caso, dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de expedición del documento.
- h) El país miembro que importe el cacao recogerá al original del certificado de origen válido, rellenará la parte B del mismo y lo enviará al Director Ejecutivo poco después de la importación pero, en la medida de lo posible, dentro del mes siguiente a la importación.

Norma 4

Exportaciones de cacao fino («fine» o «flavour») de un miembro productor que figure en el Anexo C del Convenio con destino a otro miembro

- a) Con arreglo al apartado 1 del artículo 29, las disposiciones de la norma 3 no se aplicarán, salvo en los casos especificados en la presente norma, al cacao fino (*fine* o *flavour*) cultivado en el territorio de cualquier miembro productor contemplado en el apartado 1 del Anexo C del Convenio.
- i) Este cacao deberá ser objeto de un certificado de origen extendido en el formulario ICC-1 indicado en el Anexo 1, validado mediante la colocación de los timbres de exportación de cacao apropiados. Dichos timbres serán anulados por el organismo de certificación de modo que no puedan volverse a utilizar pero puedan, sin embargo, descifrarse sin dificultad.
- ii) Dichos timbres serán de la forma prescrita en las letras g), h) e i) de la norma 11 y llevarán el código «C1» en sobreimpresión.
- iii) Los timbres de exportación de cacao C1 se facilitarán gratuitamente.
- iv) Por lo menos quince días hábiles antes del comienzo de cada año cacaotero, el Director Ejecutivo depositará dichos timbres ante el organismo de certificación de cada uno de los miembros interesados, sin perjuicio, *mutatis mutandis*, de las disposiciones de la letra f) de la norma 11.
- v) Las disposiciones de las letras c), f), g) y h) de la norma 3 serán aplicables a los certificados de origen expedidos para el cacao fino (*fine* o *flavour*).
- b) Excepto el inciso iii), las disposiciones de la letra a) de la presente norma se aplicarán a los miembros exportadores contemplados en el apartado 2 del Anexo C del Convenio, a menos que el certificado de origen esté validado mediante timbres de exportación de cacao que lleven en sobreimpresión el código «C2».

El Director Ejecutivo depositará los timbres de exportación de cacao C2 ante el agente designado en virtud de la letra a) de la norma 11 por lo menos quince días hábiles antes del principio de cada año cacaotero.

Los timbres sólo se entregarán contra pago de la contribución apropiada a la reserva de estabilización o contra entrega de una garantía irrevocable de que se efectuará el pago dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega de los timbres. En los países en que el organismo de certificación dependa del Gobierno, dicha garantía no será indispensable.

Norma 5

Exportación de un miembro productor con destino a un no miembro

Las exportaciones de los miembros productores destinadas a no miembros se ajustarán a los procedimientos enunciados en las normas 3 y 4, a menos que el original del certificado de origen válido no haya sido enviado con los documentos de expedición al comprador, sino que sea enviado al Director Ejecutivo por la autoridad aduanera del miembro productor interesado, tan pronto como sea posible y en todo caso dentro del mes siguiente a la fecha de la exportación. La copia azul del certificado de origen descrita en la letra b) de la norma 13 se enviará con los documentos de expedición al comprador.

Norma 6

Importaciones de miembros procedentes de no miembros

- a) Toda importación de cacao, incluido el cacao fino (*fine* o *flavour*), efectuada por miembros y procedente de no miembros deberá ser objeto de un certificado válido de importación procedente de un no miembro y de un certificado válido de contribución a la reserva de estabilización.
- b) El certificado de importación procedente de un no miembro se extenderá en el impreso ICC-4 previsto en el Anexo 4. El certificado de contribución a la reserva de estabilización se extenderá en forma de timbres de cacao expedidos de acuerdo con la norma 11.
- c) El certificado de importación procedente de un no miembro será expedido por un organismo de certificación con arreglo a las disposiciones de la presente norma. Las disposiciones de las normas 3 y 11 se aplicarán *mutatis mutandis* a las importaciones efectuadas por miembros procedentes de no miembros.
- d) A los efectos del artículo 35, todas las importaciones de cacao efectuadas por un miembro procedentes de un no miembro serán consideradas procedentes del

no miembro del que se trate, a menos que el cacao sea objeto de un certificado original válido expedido por el Director Ejecutivo con arreglo a las disposiciones de las normas 9 y 10. Antes de expedir el certificado, el Director Ejecutivo podrá exigir cualquier información complementaria, además de las previstas en las normas 9 y 10.

- e) Si el Director Ejecutivo estimare, por cualquier razón, que la presente norma compromete la aplicación eficaz del artículo 35, solicitará inmediatamente al Comité Ejecutivo que la revise y, en su caso, que la modifique.

Norma 7

Exportaciones de cacao anteriormente importado por miembros (reexportaciones)

- a) Toda exportación de cacao anteriormente importado por un miembro deberá ser objeto de un certificado de reexportación.
- b) El certificado de reexportación se extenderá en el impreso ICC-2 previsto en el Anexo 2 y será expedido con arreglo a la presente norma.
- c) Cuando un certificado de reexportación se refiera a cacao en una forma distinta del cacao en grano, el peso neto en su equivalente en cacao en grano obtenido por aplicación de los coeficientes de conversión previstos en el apartado 1 del artículo 28 se indicará en el certificado en la rúbrica «Observaciones».
- d) Los certificados de reexportación serán expedidos por el organismo de certificación o por la autoridad aduanera del miembro desde el cual se exporte el cacao, según el miembro interesado designe a tal fin a uno u otro organismo.
- e) El original del certificado será validado, en el momento de la exportación del cacao al que se refiera, por la autoridad aduanera del miembro interesado mediante un sello que pondrá cuando tenga la garantía de que la exportación se llevará a cabo.
- f) Si el destino fuere un país miembro, el original del certificado de reexportación se remitirá al exportador o a su agente para que acompañe a los documentos de expedición. La copia azul del certificado de exportación descrita en la letra b) de la norma 13 será enviada al Director Ejecutivo por la autoridad que lo haya expedido, lo antes posible y, en todo caso, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición. El miembro que importe el cacao recogerá el original del certificado de exportación, completará la parte B del

mismo y lo enviará al Director Ejecutivo poco después de la importación pero, en la medida de lo posible, dentro del mes siguiente a la importación.

- g) Si el destino fuere un país no miembro, el original del certificado de reexportación no acompañará a los documentos de expedición destinados al comprador, sino que será enviado al Director Ejecutivo por la autoridad aduanera correspondiente o por el organismo de certificación del miembro interesado, en la medida de lo posible dentro del mes siguiente a la fecha de la exportación. La copia azul del certificado de exportación descrita en la letra b) de la norma 13 se enviará al comprador, junto con los documentos de expedición.

Norma 8

Excepciones a las normas 3, 4, 5, 6 y 7

Las disposiciones de las normas 3, 4, 5, 6 y 7 no se aplicarán a las siguientes exportaciones e importaciones:

- i) Muestras y lotes de cacao no destinados a la venta y de un peso neto máximo de 25 kilogramos por muestra o lote de cacao en grano, manteca de cacao, torta de cacao o polvo de cacao y pasta de cacao o granos descortezados.
- ii) Pequeñas cantidades de productos de cacao destinados al consumo directo a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comerciales de carácter internacional.
- iii) Cacao en polvo sin adición de azúcar exportado por miembros importadores en forma de envases destinados a la venta la por menor de un peso neto inferior a 3,5 kilogramos por envase, siempre que cada miembro importador interesado comunique al Director Ejecutivo la cantidad exportada durante cada trimestre, dentro de los treinta días siguientes al final del trimestre.

Norma 9

Cambio de destino declarado

- a) i) Cuando el nuevo destino sea un país no miembro en lugar de un país miembro, y el certificado original válido que acompaña a la expedición sea un certificado de origen extendido en el impreso ICC-1 indicado en el Anexo I, y dicho certificado y el cacao se encuentren aún en el país de origen, el organismo de certificación del país de origen certificará el cambio de destino en el original del certificado válido, previa presentación de pruebas suficientes sobre el lugar en que se encuentra el

cacao de que se trate, y entregará el certificado al exportador para que lo remita a la autoridad aduanera del país miembro que exporte el cacao con arreglo a la norma 5. Cuando reciba el original del certificado válido firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera, el Director Ejecutivo enviará la copia azul, descrita en la letra b) de la norma 13, al organismo de certificación correspondiente, a menos que haya sido conservada por este último. El organismo de certificación correspondiente certificará el cambio de destino en la copia azul y la remitirá al exportador o a su agente para que la expida al nuevo destinatario.

- ii) Cuando el nuevo destino sea un país no miembro en lugar de un país miembro y el cambio de destino se produzca una vez que el cacao haya abandonado ya el territorio del miembro productor, el original del certificado válido que acompañe a la expedición será remitido al organismo de certificación correspondiente, quien lo anulará y enviará al Director Ejecutivo. El organismo de certificación correspondiente extenderá un nuevo certificado en el impreso ICC-3 indicado en el Anexo III, previa presentación de pruebas satisfactorias sobre el lugar en el que se encuentra el cacao de que se trate. El número de referencia completo del certificado anulado se indicará en la casilla 15 del nuevo certificado, en la que se tachará la palabra «parcial». El original del nuevo certificado será enviado por el organismo de certificación al Director Ejecutivo, en la medida de lo posible dentro del mes siguiente a la fecha de su expedición. La copia azul del nuevo certificado descrita en la letra b) de la norma 13 acompañará a los documentos de expedición enviados al nuevo destinatario.
- b) i) Cuando el nuevo destino sea un país miembro en lugar de un país no miembro, y en original del certificado válido que acompañe a la expedición sea un certificado de origen extendido en el impreso ICC-1 indicado en el Anexo I y dicho certificado, la copia azul descrita en la letra b) de la norma 13 y el cacao se encuentren todavía en el país de origen, el organismo de certificación del país de origen certificará el cambio de destino en el original del certificado válido y en la copia azul, previa presentación de pruebas satisfactorias sobre el lugar en que se encuentra el cacao de que se trate. En tal caso serán aplicables los procedimientos previstos en las letras g) y h) de la norma 3.
- ii) Cuando el nuevo destino sea un país miembro en lugar de un país no miembro y el cambio de destino se produzca una vez que el cacao o la copia azul, descrita en la letra b) de la norma 13, del certificado de origen extendido en el impreso ICC-1 indicado en el Anexo I que acompañe a la expedición, haya abandonado el territorio del

miembro productor, el Director Ejecutivo certificará el cambio de destino, previa presentación de pruebas satisfactorias sobre el lugar en que se encuentra el cacao de que se trate y, en particular, previa presentación de la copia azul, descrita en la letra b) de la norma 13, del original del certificado válido contemplado en las normas 5, 7, 9 o 10. Dicha copia se cambiará por el original que obre en poder del Director Ejecutivo.

Norma 10

Fraccionamiento de lotes

- a) Si así le fuere solicitado, un organismo de certificación podrá expedir certificados de fraccionamiento de lotes que permitan fraccionar un lote de cacao que sea objeto de un solo certificado original válido.
- b) El certificado de fraccionamiento de lotes se extenderá en el impreso ICC-3 indicado en el Anexo III y será expedido con arreglo a la presente norma.
- c) Los certificados de fraccionamiento de lotes sólo serán expedidos por el organismo de certificación previa entrega del original del certificado válido y presentación de pruebas satisfactorias sobre el lugar en que se encuentra el lote de que se trate.
- d) El original de cada certificado de fraccionamiento de lotes se validará poniendo en dicho certificado timbres de fraccionamiento de lotes expedidos con arreglo a la norma 12, que serán anulados por el organismo de certificación de forma que no puedan volver a utilizarse pero puedan, sin embargo, descifrarse sin dificultad. Se aplicarán al fraccionamiento de lotes, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la letra c) de la norma 3.
- e) Si el destino fuere un país miembro, el original del certificado válido de fraccionamiento de lotes se remitirá al solicitante o a su agente y se enviará con los documentos de expedición al nuevo destinatario. La copia azul de cada certificado de fraccionamiento de lotes descrita en la letra b) de la norma 13 y el original del certificado válido correspondiente que le haya sido remitido serán enviados al Director Ejecutivo por el organismo de certificación, en la medida de lo posible dentro del mes siguiente a la fecha de expedición. El miembro que importe el cacao recogerá el original del certificado válido de fraccionamiento de lotes, completará la parte B de dicho certificado y lo enviará al Director Ejecutivo poco después de la importación pero, en la medida de lo posible, dentro del mes siguiente a la importación.

- f) Para el cacao embarcado con destino a un no miembro o que se encuentre en el territorio de un no miembro, los certificados de fraccionamiento de lotes serán expedidos por el Director Ejecutivo previa presentación de la copia azul descrita en la letra b) de la norma 13 y contemplada en las normas 5, 7, 9 o 10, así como de pruebas satisfactorias sobre el lugar en que se encuentre el cacao. La copia azul de cada certificado de fraccionamiento de lotes será remitida por el Director Ejecutivo al solicitante o a su agente y se enviará con los documentos de expedición al nuevo destinatario.
- g) Las disposiciones de la norma 9 serán aplicables cuando el fraccionamiento de lotes implique uno o varios cambios de destino para toda o parte de la cantidad a la que se refiera el original del certificado válido remitido al organismo de certificación. El nombre del nuevo país y puerto de destino, o el destino no cambiado, según los casos, se indicarán en cada uno de los certificados de fraccionamiento de lotes (impreso ICC-3). La totalidad de los certificados de fraccionamiento de lotes (impreso ICC-3) expedidos en sustitución del certificado original válido único remitido al organismo de certificación sustituirá al nuevo certificado contemplado en el inciso ii) de la letra a) de la norma 9. En este caso, no se tachará la palabra «parcial» que figura en la casilla 15 del certificado de fraccionamiento de lotes (impreso ICC-3).
- h) Además del procedimiento descrito en las letras a), b), c), d), e) y g), las instituciones competentes de cada país miembro podrán adoptar otras medidas de orden práctico que consideren necesarias para aplicar la presente norma y alcanzar los objetivos de la misma. Dichas medidas serán aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao.
- de cacao. El Director Ejecutivo, a propuesta de un miembro, podrá adoptar otras disposiciones, siempre que tenga la certeza de que el agente designado en virtud de las mismas cumplirá de manera satisfactoria sus obligaciones respecto de la Organización.
- b) Por lo menos quince días hábiles antes del comienzo de cada año cacaotero, el Director Ejecutivo depositará ante el agente designado con arreglo a la letra a) una cantidad de timbres de exportación de cacao correspondiente a las cantidades estimadas del país miembro para el año cacaotero de que se trate, más una reserva suplementaria, que determinará el Director Ejecutivo, para atender a los cambios de valor de los timbres, a la sustitución de los timbres deteriorados, etc.
- c) El agente será responsable de la custodia de los timbres y de su entrega al organismo de certificación, el cual deberá utilizarlos con arreglo a las presentes normas y a las instrucciones del Director Ejecutivo.
- d) El agente sólo proporcionará los timbres de exportación y de importación de cacao al organismo de certificación, con arreglo a las disposiciones de la presente norma, previo pago rápido de la contribución apropiada a la reserva de estabilización o contra entrega de una garantía irrevocable de que el pago se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega de los timbres. En los países en que el organismo de certificación dependa del Gobierno, dicha garantía no será indispensable.
- e) La Organización Internacional del Cacao no tomará a su cargo los derechos o comisiones que los agentes puedan percibir por sus servicios.
- f) Cada miembro será responsable de la custodia de los timbres de cacao depositados por el Director Ejecutivo ante el agente y del uso de los timbres del cacao entregados a su organismo de certificación. Finalizado el año cacaotero y, a más tardar el 15 de enero del siguiente año cacaotero, cada miembro remitirá al Director Ejecutivo un informe final (así como los timbres no utilizados) en la forma prescrita por este último.

Norma 11

Timbres de exportación y de importación de cacao

- a) El Director Ejecutivo designará en cada país miembro, a excepción de los países miembros que figuran en el apartado 1 del Anexo C del Convenio y de los países miembros importadores que indiquen que no necesitan los servicios de tal agente por razón de las condiciones especiales de su país, previa consulta al miembro interesado, a un banco o a una institución financiera independiente del organismo de certificación y de la autoridad competente en materia de cacao del país interesado, para que sirva de agente a la Organización Internacional del Cacao en lo que se refiere a los timbres de exportación y de importación
- g) Los timbres de cacao se expedirán en valores de 50, 200, 500, 2 000, 5 000, 10 000, 50 000, 100 000 y 500 000 kilogramos de cacao en grano. El Director Ejecutivo podrá emitir timbres suplementarios con valores diferentes, si fuere necesario, y retirar los timbres con valores que ya no se utilicen.
- h) Los timbres de exportación de cacao que deben ponerse en el certificado de origen corresponderán al peso neto del cacao en grano o, en el caso de los productos de cacao, al peso neto de su equivalente en

cacao en grano que se mencione en el certificado, si bien se prescindirá de toda cantidad que exceda del último múltiplo entero de 50 kilogramos (o de cualquier otro múltiplo que el Director Ejecutivo fije posteriormente).

- i) Los timbres de exportación de cacao llevarán un número de código para cada país miembro productor y el código del año cacaotero. Los timbres de exportación utilizados por los miembros que figuran en los Anexos C (1) y C (2) llevarán además los códigos «C1» y «C2» respectivamente. Los timbres de importación de cacao utilizados para las importaciones procedentes de países no miembros no llevarán número de código individual.
- j) Los timbres de cacao no serán transferibles entre países miembros.
- k) Los timbres de exportación de cacao sólo valdrán para las exportaciones efectuadas durante el año cacaotero especificado por el código del año cacaotero impreso en los mismos. A los efectos de la presente norma, se considerará que una exportación ha tenido lugar durante el año cacaotero para el que sean válidos los timbres de exportación, siempre que la fecha del sello puesto en el certificado de origen pertinente por la autoridad aduanera del miembro exportador que figure en el Anexo A del Convenio o en el apartado 2 del Anexo C, no sea posterior al 30 de septiembre del año cacaotero siguiente.
- l) Ninguna disposición de la presente norma se entenderá como excepción a lo dispuesto en la norma 4 respecto del cacao fino (*fine* o *flavour*) procedente de países miembros.

Norma 12

Timbres de fraccionamiento de lotes

- a) A petición del miembro interesado, el Director Ejecutivo proporcionará gratuitamente al organismo de certificación de los miembros importadores timbres de fraccionamiento de lotes que se utilizarán de estricta conformidad con las disposiciones de la norma 10.
- b) Las disposiciones de las letras g) y h) de la norma 11 se aplicarán *mutatis mutandis* a los timbres de fraccionamiento de lotes.
- c) Cada miembro será responsable de la custodia y de la utilización conveniente de los timbres de fraccionamiento de lotes proporcionados a su organismo de certificación. Transcurrido el año cacaotero, y a más tardar el 15 de enero del año cacaotero siguiente, los miembros interesados remitirán al Director Ejecutivo un informe final (así como los timbres no utilizados), en la forma prescrita por éste.
- d) Los timbres de fraccionamiento de lotes serán análogos a los timbres de importación de cacao contemplados en la letra i) de la norma 11, con la salvedad de que llevarán en sobreimpresión el código «SC».

Norma 13

Formularios de los certificados y modalidades de expedición

- a) Los formularios de certificados utilizados con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento no tendrán más de 210 milímetros de anchura y 297 milímetros de longitud. Podrán admitirse ligeras variaciones cuando sean necesarias por razones específicas del miembro que expide los certificados; no obstante, los formularios no deberán medir menos de 200 milímetros de anchura y 280 milímetros de longitud.
- b) Todos los certificados se extenderán, tal como prescriben los Anexos I a V del presente Reglamento, en un formulario impreso del que se expedirán un original y por lo menos una copia. El organismo de certificación podrá expedir tantas copias suplementarias como considere necesario. El original llevará, claramente indicada, la mención «original» y las copias la mención «copia». Sólo la primera copia será azul.
- c) Cada certificado podrá estar impreso en dos lenguas, una de las cuales deberá ser el inglés.
- d) Los miembros deberán hacer que se impriman sus formularios de certificados en cantidades suficientes. El Director Ejecutivo hará que se impriman los formularios de certificados ICC-5 destinados a su uso exclusivo.
- e) El Director Ejecutivo dará indicaciones generales referentes a la expedición de los certificados contemplados en el presente Reglamento y a la forma de rellenarlos correctamente.

Norma 14

Validez de los certificados

- a) Los certificados extendidos en los impresos ICC-1, ICC-2 e ICC-4 expirarán quince meses después del final del trimestre durante el cual hayan sido expedidos.
- b) Los certificados extendidos en el impreso ICC-3 expirarán en la fecha en que expire el certificado ICC relativo al lote de cacao sometido al fraccionamiento.
- c) Los certificados extendidos en el impreso ICC-5 expirarán en la fecha del original perdido.
- d) En el caso de los formularios de certificados contemplados en las letras a), b) y c) de la presente norma, la autoridad encargada de su expedición imprimirá, mecanografiará o estampará por medio de un tampón la siguiente mención en el margen superior derecho de los mismos:

«Válido a los efectos de importación o de fraccionamiento de lotes hasta ...»

indicando a continuación la fecha de expiración.

e) El poseedor de un original de certificado ICC que haya expirado o esté a punto de expirar podrá, antes de devolverlo a las autoridades pertinentes, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento económico y de las normas de control, pedir al Director Ejecutivo que lo revalide, previa presentación del original del certificado y de pruebas satisfactorias sobre el lugar en que se encuentra el cacao. Si el Director Ejecutivo considerare suficientes los justificantes presentados, prorrogará la validez del certificado mediante el correspondiente sello. La duración de la prórroga se dejará a la discreción del Director Ejecutivo.

Norma 15

Cantidades efectivas netas de cacao recibidas en destino

- a) En todos los casos en que el peso del cacao se verifique en el lugar de destino, el miembro interesado hará saber a la Secretaría, por medio de su autoridad aduanera, si la cantidad efectiva neta recibida en destino excede en más de un 1 por 100 a la cantidad neta indicada en el certificado pertinente.
- b) Las informaciones necesarias se proporcionarán indicando el peso neto entregado en la casilla 18 del certificado.

Norma 16

Pérdida del original de un certificado

- a) Todo caso de pérdida del original de un certificado deberá ponerse en conocimiento del Director Ejecutivo.
- b) La persona, firma o compañía que haga una declaración de pérdida de certificado original será denominada en lo sucesivo «el solicitante».
- c) El solicitante facilitará al Director Ejecutivo una certificación extendida por el organismo de certificación que hubiera emitido el original, en la que se acredite:
- i) que el certificado perdido había sido expedido con arreglo al Reglamento económico y a las normas de control;
 - ii) el valor total de los timbres de cacao mediante los cuales había sido validado el certificado.

d) Además de las informaciones facilitadas en aplicación de la letra c), el solicitante enviará al Director Ejecutivo una explicación escrita de las circunstancias de la pérdida del certificado y de las medidas adoptadas para encontrarlo.

e) A la recepción de los documentos contemplados en las letras c) y d), el Director Ejecutivo expedirá inmediatamente un certificado sustitutivo para la importación del cacao de que se trate y declarará nulo el certificado perdido, a menos que se hubiere expedido ya un certificado sustitutivo del mismo.

f) Si el solicitante no pudiere facilitar los documentos descritos en la letra c), proporcionará al Director Ejecutivo:

- i) todas las informaciones que le sea posible sobre el cacao de que se trate, incluidos, si fuere posible, el número de referencia completo, el lugar y fecha de expedición del certificado, el origen, el destino, la cantidad y tipo de cacao de que se trate, y el nombre y dirección del vendedor y del comprador;

- ii) una explicación de las circunstancias de la pérdida del certificado y de las medidas adoptadas para encontrarlo.

g) El Director Ejecutivo procederá seguidamente a una investigación sobre las circunstancias de la pérdida del certificado y podrá pedir informaciones complementarias, en particular documentos pertinentes, al solicitante y/o al organismo de certificación que hubiere expedido el original. Si el Director Ejecutivo considerare suficientes las informaciones y documentos recibidos, expedirá un certificado sustitutivo para la importación del cacao de que se trate y declarará nulo el certificado perdido.

h) En lugar del procedimiento indicado en las letras c), d), e), f) y g) anteriores, podrá aplicarse el procedimiento descrito en las letras i), j), k), l) y m) siguientes.

i) El solicitante facilitará al Director Ejecutivo:

- i) todas las informaciones que le sea posible sobre el cacao de que se trate, incluidos, si fuere posible, el número de referencia completo, el lugar y fecha de expedición del certificado, el origen, el destino, la cantidad y tipo de cacao de que se trate, y el nombre y dirección del vendedor y del comprador;

- ii) una explicación de las circunstancias de la pérdida del certificado y de las medidas adoptadas para encontrarlo;

- iii) su propia garantía de que, en su caso, pagará una contribución a la reserva de estabilización correspondiente al peso neto del cacao en grano o al peso neto en su equivalente en cacao en grano del producto de cacao objeto del certificado perdido, según los casos, al tipo de la contribución a la re-

serva de estabilización que estuviera en vigor en el momento de la expedición del certificado, cualesquiera que sean el tipo del certificado y el origen del cacao de que se trate.

La garantía contemplada en el inciso iii) se extenderá del modo previsto en el Anexo VI.

- j) A la recepción de las informaciones y de la garantía, el Director Ejecutivo expedirá inmediatamente un certificado sustitutivo para la importación del cacao de que se trate y declarará nulo el certificado perdido, a menos que se hubiere expedido ya un certificado sustitutivo del mismo.
- k) Si lo considerare necesario, el Director Ejecutivo podrá solicitar informaciones complementarias, en particular documentos pertinentes, al solicitante o al organismo de certificación que hubiere expedido el original.
- l) Si considerare suficientes las informaciones y documentos recibidos, el Director Ejecutivo eximirá al demandante de su garantía de pagar una contribución a la reserva de estabilización.
- m) Cuando el Director Ejecutivo no considere satisfactorios los resultados de las gestiones descritas en la letra k), deberá pagársele el importe de la garantía.
- n) El certificado sustitutivo contemplado en las letras e), g) y j) de la presente norma se extenderá en el importe ICC-5 indicado en el Anexo V.
- o) El Director Ejecutivo cuidará de que todo certificado que se haya perdido y para el que se haya expedido un certificado sustitutivo no sea utilizado posteriormente para otra importación de cacao. Si fuere encontrado, deberá ser inmediatamente enviado al Director Ejecutivo.
- p) El Director Ejecutivo enviará a todos los miembros una lista mensual de los certificados declarados nulos.

Norma 17

Designación de los organismos de certificación

- a) Los organismos de certificación aceptables para la Organización Internacional del Cacao serán designados en los países miembros por el miembro interesado, previa consulta al Director Ejecutivo.
- b) La Organización Internacional del Cacao no tomará a su cargo los emolumentos que los organismos de certificación puedan percibir por sus servicios.

Norma 18

Entrada en vigor

El Consejo Internacional del Cacao fijará la fecha o fechas de entrada en vigor de las presentes normas.

Norma 19

Aplicación

El Director Ejecutivo adoptará las medidas que considere necesarias para garantizar la aplicación eficaz de las medidas de control previstas en el Convenio y en las presentes normas.

Norma 20

Enmiendas

Toda enmienda a las presentes normas exigirá una votación especial del Consejo o del Comité ejecutivo cuando actúe en nombre del Consejo, y entrará en vigor en la fecha fijada por el Consejo o por el Comité ejecutivo, según los casos.

Norma 21

Preeminencia del acuerdo

Ninguna disposición del presente Reglamento podrá prevalecer sobre las disposiciones del Convenio.

CERTIFICATE OF ORIGIN – CERTIFICAT D'ORIGINE

FORM ICC-1
FORMULE

(Form approved by the international Cocoa Organization)
(Formule approuvée par l'Organisation internationale du cacao)

Valid for importation or splitting of consignment until
Valable aux fins d'importation ou de fractionnement de lots jusqu'au

PART A, FOR USE BY ISSUING AUTHORITY

PARTIE A, À REMPLIR PAR L'ORGANISME DÉLIVRANT LE CERTIFICAT

1. Reference Number – Numéro de référence		Country code Code du pays	Port code Code du port	Serial Number Numéro d'ordre
2. Producing country – Pays producteur				
3. Country of destination (*) – Pays destinataire (*)				
4. Name of ship or other carrier Navire ou autre moyen de transport		5. Port of embarkation Port d'expédition		6. Date of shipment Date de l'expédition
7. Intermediate ports – Ports de transit				
8. Port or point of destination (*) – Port ou lieu de destination (*)				
9. Description (Mark X in appropriate box – Insérer X à l'emplacement approprié) – (specify – à préciser)				
<input type="checkbox"/> Cocoa beans Fèves de cacao	<input type="checkbox"/> Butter Beurre	<input type="checkbox"/> Cake or powder Pâte débeurrée ou poudre	<input type="checkbox"/> Paste or nibs Pâte ou amandes décortiquées	<input type="checkbox"/> Other Autre
10. Shipping marks or other identification – Marques d'expédition ou autres signes d'identification		Weight of shipment – Poids de l'envoi		
		11. Unit of weight Unité de poids	12. Gross – Brut	13. Net
		<input type="checkbox"/> kg	<input type="checkbox"/> lb	
14. Observations (**)				
15. It is hereby certified that the cocoa described above was grown in the abovementioned producing country – Il est certifié par la présente que le cacao décrit ci-dessus a été cultivé par le pays producteur précité				
16. Customs stamp of issuing country – Cachet de la douane du pays de délivrance		17. Name of certifying agency – Organisme de certification		
Date of stamp Date du cachet	Authorized Customs signature Signature du fonctionnaire autorisé	Date of issue Date de délivrance	Authorized signature of Certifying Officer Signature du fonctionnaire autorisé	

PART B, FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED

PARTIE B, À REMPLIR LORS DE LA REMISE DU DOCUMENT

18. NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY ON IMPORTATION – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR LA DOUANE À L'IMPORTATION		19. NOTATION BY CERTIFYING AGENCY WHEN SPLITTING CONSIGNMENTS – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR UN ORGANISME DE CERTIFICATION LORS D'UN FRACTIONNEMENT DE LOTS	
Certificate collected and cocoa imported – Certificat recueilli et cacao importé		Certificate collected for the purpose of splitting – Certificat recueilli aux fins de fractionnement	
At – A	Date	At – A	Date
Customs stamp – Cachet de la douane		Name of certifying agency – Organisme de certification	
		Stamp of certifying agency – Cachet de l'organisme de certification	
		Authorized signature – Signature autorisée	

(*) Where destination is not known insert 'Member' or 'non-member' – Lorsque la destination n'est pas connue, inscrire la mention «membre» ou «non-membre»
(**) In the case of a shipment of cocoa in a form other than beans, the net weight in beans equivalent obtained in accordance with the conversion factors in Article 28 (1) shall be indicated here – Dans le cas d'une expédition de cacao sous une forme autre que des fèves, on indiquera ici le poids net en équivalent fèves obtenu par application des coefficients de conversion indiqués à l'article 28 paragraphe 1.

Note: This certificate is valid only when it has been properly completed and valid cocoa export stamps corresponding to the net weight of cocoa beans shown on the obverse in space 13 or, in the case of cocoa products, the net weight in beans equivalent in space 14, have been affixed and duly cancelled.

Affix cocoa export stamps here

Note: Le présent certificat n'est valide que s'il a été correctement rempli et qu'y sont apposés et dûment oblitérés des timbres valides d'exportation de cacao correspondant au poids net des fèves de cacao comme indiqué au recto à la case 13 ou, dans le cas de produits dérivés du cacao, au poids net en équivalent fèves à la case 14.

Apposer ici les timbres d'exportation de cacao

CERTIFICATE OF RE-EXPORT – CERTIFICAT DE RÉEXPORTATION

FORM ICC-2
FORMULE

(Form approved by the International Cocoa Organization)
(Formule approuvée par l'Organisation internationale du cacao)

Valid for importation or splitting of consignment until
Valable aux fins d'importation ou de fractionnement de lots jusqu'au

PART A, FOR USE BY ISSUING AUTHORITY

PARTIE A, À REMPLIR PAR L'ORGANISME DÉLIVRANT LE CERTIFICAT

1. Reference Number – Numéro de référence		E	Country code Code du pays	Port code Code du port	Serial Number Numéro d'ordre
2. Exporting country – Pays exportateur					
3. Country of destination (*) – Pays destinataire (*)					
4. Name of ship or other carrier Navire ou autre moyen de transport		5. Port of embarkation Port d'expédition		6. Date of shipment Date de l'expédition	
7. Intermediate ports – Ports de transit					
8. Port or point of destination (*) – Port ou lieu de destination (*)					
9. Description (Mark X in appropriate box – Insérer X à l'emplacement approprié) – (specify – à préciser)					
<input type="checkbox"/> Cocoa beans Fèves de cacao		<input type="checkbox"/> Butter Beurre		<input type="checkbox"/> Cake or powder Pâte débeurrée ou poudre	
				<input type="checkbox"/> Paste or nibs Pâte ou amandes décortiquées	
				<input type="checkbox"/> Other Autre	
10. Shipping marks or other identification – Marques d'expédition ou autres signes d'identification			11. Unit of weight Unité de poids		
			12. Gross – Brut		13. Net
			<input type="checkbox"/> kg		<input type="checkbox"/> lb
14. Observations (**)					
15. It is hereby certified that this certificate is issued in compliance with the Rules of the International Cocoa Organization and the cocoa described above is being re-exported under Customs control from the abovementioned country – Il est certifié par la présente que ce certificat a été délivré conformément à la réglementation de l'Organisation internationale du cacao et que le cacao décrit ci-dessus est en cours de réexportation du pays précité sous contrôle douanier.					
16. Customs stamp of issuing country – Cachet de la douane du pays de délivrance			17. Name of certifying agency – Organisme de certification		
Date of stamp Date du cachet			Authorized Customs signature Signature du fonctionnaire autorisé		Date of issue Date de délivrance
					Authorized signature of Certifying Officer Signature du fonctionnaire autorisé

PART B, FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED

PARTIE B, À REMPLIR LORS DE LA REMISE DU DOCUMENT

18. NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY ON IMPORTATION – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR LA DOUANE À L'IMPORTATION		19. NOTATION BY CERTIFYING AGENCY WHEN SPLITTING CONSIGNMENTS – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR UN ORGANISME DE CERTIFICATION LORS D'UN FRACTIONNEMENT DE LOTS	
Certificate collected and cocoa imported – Certificat recueilli et cacao importé		Certificate collected for the purpose of splitting – Certificat recueilli aux fins de fractionnement	
At – À	Date	At – À	Date
Customs stamp – Cachet de la douane		Name of certifying agency – Organisme de certification	
		Stamp of certifying agency – Cachet de l'organisme de certification	
		Authorized signature – Signature autorisée	

(*) Where destination is not known insert 'Member' or 'non-member' – Lorsque la destination n'est pas connue, inscrire la mention -membre- ou -non-membre-

(**) In the case of a shipment of cocoa in a form other than beans, the net weight in beans equivalent obtained in accordance with the conversion factors in Article 28 (1) shall be indicated here – Dans le cas d'une expédition de cacao sous une forme autre que des fèves, on indiquera ici le poids net en équivalent fèves obtenu par application des coefficients de conversion indiqués à l'article 28 paragraphe 1.



**CERTIFICATE FOR SPLITTING OF CONSIGNMENTS
CERTIFICAT DE FRACTIONNEMENT DE LOTS**

FORM ICC-3
FORMULE

(Form approved by the International Cocoa Organization)
(Formule approuvée par l'Organisation internationale du cacao)

Valid for importation or splitting of consignment until
Valable aux fins d'importation ou de fractionnement de lots jusqu'au

PART A, FOR USE BY ISSUING AUTHORITY

PARTIE A, À REMPLIR PAR L'ORGANISME DÉLIVRANT LE CERTIFICAT

1. Reference Number – Numéro de référence		Country code Code du pays	Port code Code du port	Serial Number Numéro d'ordre
S				
2. Issuing country – Pays de délivrance				
3. Country of destination (*) – Pays destinataire (*)				
4. Name of ship or other carrier Navire ou autre moyen de transport		5. Port of embarkation Port d'expédition		6. Date of shipment Date de l'expédition
7. Intermediate ports – Ports de transit				
8. Port or point of destination (*) – Port ou lieu de destination (*)				
9. Description (Mark X in appropriate box – Insérer X à l'emplacement approprié) – (specify – à préciser)				
<input type="checkbox"/> Cocoa beans <input type="checkbox"/> Fèves de cacao	<input type="checkbox"/> Butter <input type="checkbox"/> Beurre	<input type="checkbox"/> Cake or powder <input type="checkbox"/> Pâte débeurrée ou poudre	<input type="checkbox"/> Paste or nibs <input type="checkbox"/> Pâte ou amandes décortiquées	<input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Autre
10. Shipping marks or other identification – Marques d'expédition ou autres signes d'identification		Weight of shipment – Poids de l'envoi		
		11. Unit of weight Unité de poids	12. Gross – Brut	13. Net
		<input type="checkbox"/> kg <input type="checkbox"/> lb		
14. Observations (**)				
15. It is hereby certified that this certificate is issued as a partial replacement of the original certificate Il est certifié par la présente que ce certificat a été délivré en remplacement partiel du certificat original				
number numéro	covering a shipment of portant sur un lot de	kg/lb of cocoa. kg/lb de cacao.	Date :	
16.		17. Name of certifying agency – Organisme de certification		
		Date of issue Date de délivrance	Authorized signature of Certifying Officer Signature du fonctionnaire autorisé	

PART B, FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED

PARTIE B, À REMPLIR LORS DE LA REMISE DU DOCUMENT

18. NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY ON IMPORTATION – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR LA DOUANE À L'IMPORTATION		19. NOTATION BY CERTIFYING AGENCY WHEN SPLITTING CONSIGNMENTS – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR UN ORGANISME DE CERTIFICATION LORS D'UN FRACTIONNEMENT DE LOTS	
Certificate collected and cocoa imported – Certificat recueilli et cacao importé		Certificate collected for the purpose of splitting – Certificat recueilli aux fins de fractionnement	
At – À	Date	At – À	Date
Customs stamp – Cachet de la douane		Stamp of certifying agency – Cachet de l'organisme de certification	
		Authorized signature – Signature autorisée	

(*) Where destination is not known insert 'Member' or 'non-member' – Lorsque la destination n'est pas connue, inscrire la mention «membre» ou «non-membre».
(**) In the case of a shipment of cocoa in a form other than beans, the net weight in beans equivalent obtained in accordance with the conversion factors in Article 28 (1) shall be indicated here – Dans le cas d'une expédition de cacao sous une forme autre que des fèves, on indiquera ici le poids net en équivalent fèves obtenu par application des coefficients de conversion indiqués à l'article 28 paragraphe 1.

Note: This certificate is valid only when it has been properly completed and valid stamps for splitting of consignments corresponding to the net weight of cocoa beans shown on the obverse in space 13 or, in the case of cocoa products, the net weight in beans equivalent in space 14, have been affixed and duly cancelled.

Affix stamps for splitting of consignments here

Note: Le présent certificat n'est valide que s'il a été correctement rempli et qu'y sont apposés et dûment oblitérés des timbres valides de fractionnement de lots correspondant au poids net des fèves de cacao comme indiqué au recto à la case 13 ou, dans le cas de produits dérivés du cacao, au poids net en équivalent fèves à la case 14.

Apposer ici les timbres de fractionnement de lots

**CERTIFICATE OF IMPORT FROM A NON-MEMBER
CERTIFICAT D'IMPORTATION EN PROVENANCE
D'UN NON-MEMBRE**

F. O. R. M
FORMULE **ICC-4**

(Form approved by the International Cocoa Organization)
(Formule approuvée par l'Organisation internationale du cacao)

Valid for importation or splitting of consignment until
Valable aux fins d'importation ou de fractionnement de lots jusqu'au

**PART A, FOR USE BY ISSUING AUTHORITY
PARTIE A, À REMPLIR PAR L'ORGANISME DÉLIVRANT LE CERTIFICAT**

1. Reference Number – Numéro de référence		Country code Code du pays	Port code Code du port	Serial Number Numéro d'ordre
2. Importing country – Pays importateur				
3. Imported from – Importé en provenance de				
4. Name of ship or other carrier Navire ou autre moyen de transport		5. Port of embarkation Port d'expédition		6. Date of shipment Date de l'expédition
7. Intermediate ports – Ports de transit				
8. Port or point of destination – Port ou lieu de destination				
9. Description (Mark X in appropriate box – Insérer X à l'emplacement approprié) – (specify – à préciser)				
<input type="checkbox"/> Cocoa beans Fèves de cacao	<input type="checkbox"/> Butter Beurre	<input type="checkbox"/> Cake or powder Pâte débeurrée ou poudre	<input type="checkbox"/> Paste or nibs Pâte ou amandes décortiquées	<input type="checkbox"/> Other Autre
10. Shipping marks or other identification – Marques d'expédition ou autres signes d'identification		Weight of shipment – Poids de l'envoi		
		11. Unit of weight Unité de poids	12. Gross – Brut	13. Net
		<input type="checkbox"/> kg <input type="checkbox"/> lb		
14. Observations (*)				
15. It is hereby certified that the cocoa described above is being imported from the abovementioned country – Il est certifié par la présente que le cacao décrit ci-dessus est importé en provenance du pays précité				
16.		17. Name of certifying agency – Organisme de certification		
		Date of issue Date de délivrance		
		Authorized signature of Certifying Officer Signature du fonctionnaire autorisé		

**PART B, FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED
PARTIE B, À REMPLIR LORS DE LA REMISE DU DOCUMENT**

18. NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY ON IMPORTATION – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR LA DOUANE À L'IMPORTATION		19. NOTATION BY CERTIFYING AGENCY WHEN SPLITTING CONSIGNMENTS – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR UN ORGANISME DE CERTIFICATION LORS D'UN FRACTIONNEMENT DE LOTS	
Certificate collected and cocoa imported – Certificat recueilli et cacao importé		Certificate collected for the purpose of splitting – Certificat recueilli aux fins de fractionnement	
At – A	Date	At – A	Date
Customs stamp – Cachet de la douane		Name of certifying agency – Organisme de certification	
		Stamp of certifying agency – Cachet de l'organisme de certification	
		Authorized signature – Signature autorisée	

(*) In the case of a shipment of cocoa in a form other than beans, the net weight in beans equivalent obtained in accordance with the conversion factors in Article 28 (1) shall be indicated here – Dans le cas d'une expédition de cacao sous une forme autre que des fèves, on indiquera ici le poids net en équivalent fèves obtenu par application des coefficients de conversion indiqués à l'article 28 paragraphe 1.

Note: This certificate is valid only when it has been properly completed and valid cocoa export stamps corresponding to the net weight of cocoa beans shown on the obverse in space 13 or, in the case of cocoa products, the net weight in beans equivalent in space 14, have been affixed and duly cancelled.

Affix cocoa export stamps here

Note: Le présent certificat n'est valide que s'il a été correctement rempli et qu'y sont apposés et dûment oblitérés des timbres valides d'exportation de cacao correspondant au poids net des fèves de cacao comme indiqué au recto à la case 13 ou, dans le cas de produits dérivés du cacao, au poids net en équivalent fèves à la case 14.

Apposer ici les timbres d'exportation de cacao

**REPLACEMENT CERTIFICATE
CERTIFICAT DE REMPLACEMENT**

F O R M
FORMULE **ICC-5**

(Form approved by the International Cocoa Organization)
(Formule approuvée par l'Organisation internationale du cacao)

Valid for importation or splitting of consignment until
Valable aux fins d'importation ou de fractionnement de lots jusqu'au

**PART A, FOR USE BY THE EXECUTIVE DIRECTOR
PARTIE A, À REMPLIR PAR LE DIRECTEUR EXÉCUTIF**

1. Reference Number – Numéro de référence		Country code Code du pays	Port code Code du port	Serial Number Numéro d'ordre
2. Country requesting replacement Pays demandant remplacement		Country of origin/export – Pays d'origine/d'exportation		
3. Country of destination (*) – Pays destinataire (*)				
4. Name of ship or other carrier Navire ou autre moyen de transport		5. Port of embarkation Port d'expédition		6. Date of shipment Date de l'expédition
7. Intermediate ports – Ports de transit				
8. Port or point of destination (*) – Port ou lieu de destination (*)				
9. Description (Mark X in appropriate box – Insérer X à l'emplacement approprié) – (specify – à préciser)				
<input type="checkbox"/> Cocoa beans Fèves de cacao	<input type="checkbox"/> Butter Beurre	<input type="checkbox"/> Cake or powder Pâte débeurrée ou poudre	<input type="checkbox"/> Paste or nibs Pâte ou amandes décortiquées	<input type="checkbox"/> Other Autre
10. Shipping marks or other identification – Marques d'expédition ou autres signes d'identification		Weight of shipment – Poids de l'envoi		
		11. Unit of weight Unité de poids <input type="checkbox"/> kg <input type="checkbox"/> lb	12. Gross – Brut	13. Net
14. Observations (**)				
15. It is hereby certified that this certificate is issued as a replacement of the original certificate Il est certifié par la présente que ce certificat a été délivré en remplacement du certificat original				
number numéro		dated daté du		which is hereby cancelled qui est déclaré nul par la présente
16.		17. International Cocoa Organization Organisation internationale du cacao		
		Date of issue Date de délivrance	For The Executive Director Pour le directeur exécutif	

**PART B, FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED
PARTIE B, À REMPLIR LORS DE LA REMISE DU DOCUMENT**

18. NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY ON IMPORTATION – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR LA DOUANE À L'IMPORTATION		19. NOTATION BY CERTIFYING AGENCY WHEN SPLITTING CONSIGNMENTS – RENSEIGNEMENTS À CONSIGNER PAR UN ORGANISME DE CERTIFICATION LORS D'UN FRACTIONNEMENT DE LOTS	
Certificate collected and cocoa imported – Certificat recueilli et cacao importé		Certificate collected for the purpose of splitting – Certificat recueilli aux fins de fractionnement	
At – À	Date	At – À	Date
Customs stamp – Cachet de la douane		Stamp of certifying agency – Cachet de l'organisme de certification	
		Authorized signature – Signature autorisée	

(*) Where destination is not known insert 'Member' or 'non-member' – Lorsque la destination n'est pas connue, inscrire la mention «membre» ou «non-membre»
(**) In the case of a shipment of cocoa in a form other than beans, the net weight in beans equivalent obtained in accordance with the conversion factors in Article 28 (1) shall be indicated here – Dans le cas d'une expédition de cacao sous une forme autre que des fèves, on indiquera ici le poids net en équivalent fèves obtenu par application des coefficients de conversion indiqués à l'article 28 paragraphe 1.



ANEXO VI

GARANTÍA

(Deben facilitarse los detalles relativos al cacao objeto del certificado perdido, incluidos el peso neto del cacao en grano, o el peso neto de su equivalente en cacao en grano, según el caso, del producto de cacao.)

Por la presente me comprometo/nos comprometemos a pagar al Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao un centavo de los Estados Unidos de América por libra por el peso neto/peso neto en su equivalente en cacao en grano anteriormente indicado.

Dicha suma será pagada al Director Ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao si éste no quedara satisfecho de los resultados de las gestiones descritas en la letra k) de la norma 16 del reglamento económico y de las normas de control.

Si se encontrare el certificado ICC original perdido, lo comunicaría/lo comunicáramos inmediatamente al Director Ejecutivo.

.....
(lugar)

.....
(fecha)

.....
(firma autorizada)

ANEXO VII

CÓDIGO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS

(a 7 de agosto de 1981)

<i>Miembros</i>	<i>Códigos</i>
Alemania (República Federal de)	DE
Argentina	AR
Bélgica/Luxemburgo	BE/LU
Brasil	BR
Dinamarca	DK
Dominica	DM
Ecuador	EC
Finlandia	FI
Francia	FR
Ghana	GH
Grecia	GR
Haití	HA
Hungría	HU
Irlanda	EI
Italia	IT
Jamaica	JA
México	ME
Nigeria	NG
Noruega	NO
Papua Nueva Guinea	PG
Países Bajos	NL
Perú	PE
República Democrática Alemana	DD
República Unida de Camerún	CM
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	GB
San Vicente y Granadinas	VC
Samoa	WS
Suecia	SE
Suiza	CH
Checoslovaquia	CS
Trinidad y Tobago	TT
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	SU
Venezuela	VE
Yugoslavia	YU